



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso de la referencia, a través del auto que fue notificado el 30 de enero de 2020 (fl. 22), se procedió a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, decisión en contra de la cual el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación el día 4 de febrero de 2020, pues considera que el desistimiento tácito no es aplicable en el procedimiento laboral. Con el fin de resolver se tienen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En materia laboral, el recurso de "Reposición", se encuentra regido por el Art. 63 del C. P. Laboral y de la S.S., el cual, debe interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto recurrido, dado que el memorialista supero el límite de tiempo se entiende que el recurso es extemporáneo.

Considero equivocado el entendimiento según el cual, para la Corte Constitucional en materia laboral no es posible aplicar la figura del desistimiento tácito, afirmación que nunca ha realizado la Corte y que, a pesar de ello, muchos interpretan como si fuera una ley.

Vale recordar que los hechos resueltos en la sentencia C-868 de 3 de noviembre de 2010, obedecen a una demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 1 de la ley 1149 de 2008, que modificara el artículo 346 del C.P. C., concretamente referido al parágrafo 2 de dicha norma, pues limitaba la aplicación del desistimiento tácito a los procesos civiles y de familia. Los actores consideraron que tan necesaria figura jurídica en materia laboral, expresamente excluida en la norma, generaba la OMISIÓN LEGISLATIVA.

Ante tal ataque, la Corte consideró que el legislador es libre de crear o no esta figura en materia laboral, dado que en esta última existían otras figuras que podían ser aplicadas por el juez laboral como director del proceso, considero Fundamentalmente exequible la norma por la existencia de la libertad legislativa y la no igualdad de procesos, como en este aparte se puede apreciar:

"Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.¹ La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes:

(i) Establecer los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, sobre la base de que "es la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso-reposición, apelación, u otro tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio".²

(ii) Fijar las etapas de los diferentes procesos y determinar las formalidades y los términos que deben cumplir, dentro de ciertos límites, representados fundamentalmente en la obligación que tienen el legislador de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos.³

(v) Establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes, o bien, para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos.⁴" (RESALTADO FUERA DE TEXTO).

Basta consultar el texto de dicha providencia para evidenciar lo aquí manifestado. En todo caso esa norma ya no existe en el ordenamiento jurídico vigente, pues fue derogado por el literal b) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012., es decir el desistimiento tácito consagrado en el 346 del CPC, sobre el que se pronunció la Corte ya no existe.

La norma que actualmente regula esa institución se consagro en el artículo 317 del CGP, norma que, contrariando la antigua disposición, no limito su aplicación a la especialidad civil y de familia, lo que indica que es aplicable en materia laboral, recordemos que el legislador tiene la libertad de crear o no esta figura en materia laboral y así lo dispuso en el artículo 1 de la ley 1564 de 2012., norma que vale la pena recordar para mejor ilustración, así:

"ARTÍCULO 1o. OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes." (Resaltado fuera de texto).

Concluyo que, si el legislador no quiso excluir a la especialidad laboral la figura del desistimiento tácito, mal haría el juez en dejar de aplicar esa norma, excusado en jurisprudencia proferida en una norma anterior, ley diferente a la ahora existente.

Por lo expuesto, queda claro que, en mi criterio, incluso o si se quiere, haciendo uso de las facultades como juez director del proceso, aplicar la sanción por desistimiento tácito contenida en el artículo 317 del CPT y de la SS, por la inactividad de la parte.

Tenemos que el auto que ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito, se notificó por estados el día 30 de enero de 2020 y el memorial donde se interpone el recurso, fue allegado a la Oficina Judicial de Medellín el día 4 de febrero de 2020, si bien se observa que el recurso de reposición no fue interpuesto dentro del término consagrado en el artículo 65 del código procesal laboral y de la seguridad social, con fundamento en lo antes expuesto no se repondrá el auto y como quiera que fue interpuesto en subsidio el recurso de apelación se concederá el mismo ante la Sala Laboral del Circuito de Medellín.

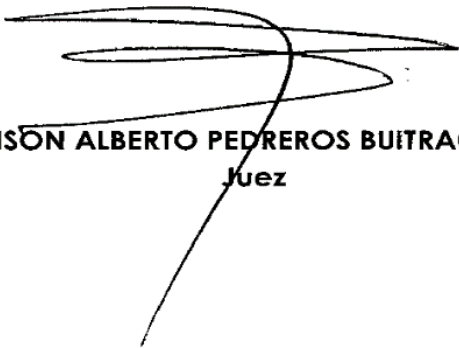
En mérito de lo expuesto, el **JUEZ DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado quedando incólume el mismo.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral en reparto del Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE



EDISÓN ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez

CERTIFICO:

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. _____ FIJADOS EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO
16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL
_____ A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA: _____
DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO